INTERLOCUTORIO No. 0829
Radicación 76001400301320220-00508-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SANTA MONICA PLAZA PH.
Demandado: BETTY GOMEZ MONTOYA y MILENA ARROYO JIMENEZ.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el EDIFICIO SANTA MONICA PLAZA PH., contra BETTY GOMEZ MONTOYA y MILENA ARROYO JIMENEZ, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mh. Rda. 202200508

Código de verificación: **8b6366b2bf77fea9ed9c4d1378c5d1646c1ca05e85d2c450269277a0f3fb450c**

Documento generado en 14/03/2024 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No.795
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA*: EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN*
DEMANDADOS: *CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA*
RADICACIÓN: *760014003013-2023-00308-00*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver de plano el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto #097 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual el despacho procedió a requerir a la parte para que cumpliera con la carga procesal de las notificaciones al polo pasivo de la acción.

Procede entonces esta censora a resolver previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La tesitura de su inconformidad radica en que, dice, el requerimiento efectuado por esta operadora judicial procede solo cuando la parte ha dejado de cumplir con una carga que le impone en el proceso, situación que no ha sucedido en este momento, igualmente hace énfasis en las medias cautelares los cuales refiere no se encuentran librados, tampono tiene acceso al expediente para verificar las respuesta que las entidades financieras han brindado, con ello, para recabar en que, ve extraño el proceder del despacho de requerir para practicar la notificación al demandada, siendo que se alertaría de la persecución de los bienes y podría llegarse a una eventual insolvencia sin posibilidad de recaudo al demandante

En ese orden, solicita se revoque el auto en comento, por el que se le requirió para notificar al polo pasivo de la acción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como un instrumento que tienen a disposición los sujetos procesales para que el Juez o Magistrado que profirió la providencia atacada la reexamine con el fin de que advierta los yerros en que a juicio del recurrente haya incurrido, para que de ser el caso revoque, modifique o adicione la decisión, sin perjuicio por supuesto de la posibilidad de reafirmarse en lo dispuesto.

En síntesis, dispone al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Para lo que ocupa al Despacho, se tiene que lo pretendido a través del recurso horizontal presentado por profesional del derecho actor es que revoque el auto fechado 13 de octubre de 2023, por medio del cual, se le requirió en aplicación al Artículo 317 de la Codificación Adjetiva.

CASO CONCRETO

Descendiendo al objeto de estudio, tenemos que el recurrente se duele de encontrar errada la decisión tomada por esta oficina mediante auto fechado 6 de febrero de 2024, donde en virtud a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió por desistimiento tácito, para que cumpliera con la carga del enteramiento de la demanda al polo pasivo de la acción conforme lo dispone el artículo 291 al 301 ibidem, y /o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, así como para que hiciera efectiva las medidas decretadas por el despacho.

Frente al particular caso, debe precisarse en antesala al profesional del derecho que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, mediante la cual se logra "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia", véase lo mismo como una faculta oficiosa del juzgados para evitar dilaciones injustificadas de los trámites que se adelanta por este despacho.

De esta manera, prevé el artículo en cita que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Con todo, se relieva al recurrente que la tesitura adoptada es en uso de la figura de cantada en el artículo 317 id, con el fin de agotarse en el menor tiempo posible las etapas judiciales y así garantizar los principios de celeridad, eficacia e impulso procesal.

Pues bien, para dilucidar el cuestionamiento vertido por el extremo actor, encuentra que la misma no está ajustada a la normatividad brevemente expuesta, razón por la que, no tiene asidero en esta oportunidad el recurso que pretende infundir, si a cuenta se tiene que de la foliatura se puede verificar el oficio de la cautela dirigida a las entidades bancarias (F.011), la cual, en ningún momento ha sido solicitada por el interesado y esta cargado al expediente desde el 26 de octubre de 2023, además, como se puede verificar del auto que decretó la medida (F.010), se instó a la parte para que ejecutoriada la providencia, coordinará con el despacho la entrega del oficio y/o hacer petición al correo para remisión del mismo, cosa que no ocurrió.

En ese orden, como aún se encuentra pendiente una carga procesal, como es el diligenciamiento de las cautelas, se mantendrá incólume la medida y en su lugar se conminará al profesional del derecho, para que, en lo sucesivo informe de manera oportuna las ligerezas que lleva a cabo, misma que pudo informar o ejecutar desde el mismo requerimiento inicial.

A ello ha de agregarse que, como quiera que con la presentación del recurso se interrumpe los término, el cómputo previsto en el auto#0109 del 6 de febrero de la calenda, empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente que resuelve el presente recurso, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE

1.-*NO REPONER el auto #0109 del 6 de febrero de la calenda, por las razones antes expuestas.*

2.- *REANÚDESE el computo de los términos referidos en el auto en comento.*

3.- *CONMINAR a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo tendientes a la tramitación del oficio de las cautelas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d4d6e21fba55dc28f2055f32c5c9bcaf49c5004e0ec6858002d29d7f76ddd**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0808
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *OSCAR DE JESÚS JARAMILLO AGUIRRE*
DEMANDADOS: *ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA*
RADICADO: *760014003013-2023-00569-00*

Revida la actuación y los escritos que preceden, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, *para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*

SEGUNDO: *Por secretaría realícese la inclusión del contenido de las fotografías de la valla fijada en el predio materia de acción, en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo reglado en los arts. 108, 375-7 del C.G.P.*

TERCERO: *REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la demanda demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso y acredite la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula material de acción. (Artículo 317 numeral 1º ibidem).*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246400bc7647f3c2aae8bbbe772dfb4fbe2c5fb50b86ad633d4aedf6406203a8**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0798
Radicación 76001400301320 23-00594-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Aprehensión
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN DAVID CABRERA POSADA.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 numeral 1 en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso de aprehensión y entrega adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JUAN DAVID CABRERA POSADA, por pago total de la obligación.*

2) *ORDÉNESE el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el VEHÍCULO de placas* ***KLZ-604****, de propiedad de la parte demandada JUAN DAVID CABRERA POSADA.*

3) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7206bed0b7d2592e303aa72724ec0ead03b7ea22d11846d675f07aeded161098**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No.804
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: *LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL*
INSOLVENTE: *JUAN FERNANDO ARANGO PINTO*
RADICACIÓN: *76-001-40-03-013-2023-00621-00*

En atención al escrito que precede, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Por secretaría realícese la inserción del auto que decreta la apertura del presente proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo reglado en art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfef03769a4b83968d48bb677cfe7ca4ee228b96ef73fd3d04105bd83b26298**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 818
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *ROSAURA JOVEL RENTERIA*
DEMANDADOS: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA (Q.E.P.D.)*
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: *760014003013-2023-00697-00*

Revida la actuación y los escritos que preceden, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, *para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas a las demandas BEATRIZ XIOMATA GRANJA MONSQUERA y KARENM VIVIANA GRANJA MOSQUERA, debidamente recibidas.*

SEGUNDO: *INCORPORAR a los autos sin consideración alguna las fotografías de la publicación de la valla en el bien objeto de acción, toda vez que existe una indebida identificación del bien en lo que respecta a la transliteración errada del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.*

TERCERO: *REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar en debida forma la publicación de la valla subsanando el defecto anteriormente advertido.*

CUARTO: *REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la demanda demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso, allegue las constancias de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de acción. (Artículo 317 numeral 1º ibidem).*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbcdd71b67ba0fdf3d954e4e176877e1a17274fe7df0eccc300b815cea4c0bc**

Documento generado en 14/03/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 821
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO*
***DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE*
***DEMANDADOS:** FABIAN ANDRES MUÑOZ*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00782-00*

Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

***UNICO: INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1** del **ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:*

> *"ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas" ...*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee201f83ace8094688588a7e6647855566dd99e89232c4afa4fc5c8aac17f642**
Documento generado en 14/03/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3544
PROCESO: *EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA S.A*
DEMANDADOS: *HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR*
RADICACIÓN*: 760014003013-2023-00910*

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la señora HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1) *La suma de $ 32.700.000.oo por concepto de Capital, representado en PAGARÉ anexo a la demanda.*
2) *Por los intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
3) *La suma de $ 19.364.829.oo por concepto de Capital, representado en PAGARÉ No 7410096102 anexo a la demanda.*
4) *Por los intereses moratorios desde el 23 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

Mediante auto No.4714 del 11 diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR se notificó el auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el ***2024-02-21****, mediante comunicación remitida al correo luccopa86@hotmail.com sin que dentro del término de Ley formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.*

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia,

es necesario que el título sea bastante por sí mismo", vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

***El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE**. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba*

hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Trece Civil Municipal de Cali****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.*

SEGUNDO: *Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte ejecutada,* ***HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR*** *de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma $7.000.000 como agencias en derecho.*

QUINTO: *Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.*

SEXTO: *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso,* ***ORDENAR*** *su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

SÉPTIMO: *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cb8e5a388e3929754cda826f01994ad11e78adf078cde8607b5c7662b8fc5**

Documento generado en 14/03/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0799

Radicación 76001400301320240-00015-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

Demandado: BLANCA CECILIA HURTADO MACA.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD., contra BLANCA CECILIA HURTADO MACA, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc72b16908eb0dec1f4062f1e734ee06258c5e8f02a71f0eb307178809e103d**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0811
RAD No 76001400301320240-00098-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.*
Demandado:	*KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA*

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 005 (visible en el Archivo 002 folio 1 del Archivo (03) del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL,*** *las siguientes sumas de dinero:*

- ***A)*** *La suma de* ***$ 40.000.000.oo*** *por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No. 005.*

- ***B)*** *Por los intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, portadora de la T.P. No. 130.719 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f960975368dc14f5951f14fad3c63909068854016def409317afa2c9dadb9a**
Documento generado en 14/03/2024 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0820

RAD No 2024-00104-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: NEFER ELIANA MENA MADRID Y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ARIZA.

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***NEFER ELIANA MENA MADRID Y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ARIZA,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, visible a folio 8-14 del archivo 001 del expediente digital, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de las señoras* ***NEFER ELIANA MENA MADRID Y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ARIZA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, las*** *siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de* ***$757.683.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de octubre de 2023.*

- *La suma de* ***$757.683.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de noviembre de 2023.*

- *La suma de* ***$194.000.oo*** *por concepto del IVA sobre el CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de octubre de 2023.*

- *La suma de **$194.000.oo** por concepto del IVA sobre el CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de noviembre de 2023.*

- *La suma de **$2.273.049.oo** por concepto de la CLÁUSULA PENAL pactada en el contrato de arrendamiento.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

***TERCERO:** Reconocer personería para actuar a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1cf2632c6fa0c6dad62e66cb0bfe9be9ffea23dd1f3fa7f6c8ef26e89d3b7**
Documento generado en 14/03/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0829
Radicación 76001400301320220-00508-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SANTA MONICA PLAZA PH.
Demandado: BETTY GOMEZ MONTOYA y MILENA ARROYO JIMENEZ.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el EDIFICIO SANTA MONICA PLAZA PH., contra BETTY GOMEZ MONTOYA y MILENA ARROYO JIMENEZ, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mh. Rda. 202200508

Código de verificación: **8b6366b2bf77fea9ed9c4d1378c5d1646c1ca05e85d2c450269277a0f3fb450c**

Documento generado en 14/03/2024 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No.795
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA*: EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN*
DEMANDADOS: *CLARA INÉS CUELLAR GARCÍA*
RADICACIÓN: *760014003013-2023-00308-00*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver de plano el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto #097 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual el despacho procedió a requerir a la parte para que cumpliera con la carga procesal de las notificaciones al polo pasivo de la acción.

Procede entonces esta censora a resolver previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La tesitura de su inconformidad radica en que, dice, el requerimiento efectuado por esta operadora judicial procede solo cuando la parte ha dejado de cumplir con una carga que le impone en el proceso, situación que no ha sucedido en este momento, igualmente hace énfasis en las medias cautelares los cuales refiere no se encuentran librados, tampono tiene acceso al expediente para verificar las respuesta que las entidades financieras han brindado, con ello, para recabar en que, ve extraño el proceder del despacho de requerir para practicar la notificación al demandada, siendo que se alertaría de la persecución de los bienes y podría llegarse a una eventual insolvencia sin posibilidad de recaudo al demandante

En ese orden, solicita se revoque el auto en comento, por el que se le requirió para notificar al polo pasivo de la acción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como un instrumento que tienen a disposición los sujetos procesales para que el Juez o Magistrado que profirió la providencia atacada la reexamine con el fin de que advierta los yerros en que a juicio del recurrente haya incurrido, para que de ser el caso revoque, modifique o adicione la decisión, sin perjuicio por supuesto de la posibilidad de reafirmarse en lo dispuesto.

En síntesis, dispone al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Para lo que ocupa al Despacho, se tiene que lo pretendido a través del recurso horizontal presentado por profesional del derecho actor es que revoque el auto fechado 13 de octubre de 2023, por medio del cual, se le requirió en aplicación al Artículo 317 de la Codificación Adjetiva.

CASO CONCRETO

Descendiendo al objeto de estudio, tenemos que el recurrente se duele de encontrar errada la decisión tomada por esta oficina mediante auto fechado 6 de febrero de 2024, donde en virtud a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió por desistimiento tácito, para que cumpliera con la carga del enteramiento de la demanda al polo pasivo de la acción conforme lo dispone el artículo 291 al 301 ibidem, y /o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, así como para que hiciera efectiva las medidas decretadas por el despacho.

Frente al particular caso, debe precisarse en antesala al profesional del derecho que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, mediante la cual se logra "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia", véase lo mismo como una faculta oficiosa del juzgados para evitar dilaciones injustificadas de los trámites que se adelanta por este despacho.

De esta manera, prevé el artículo en cita que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Con todo, se relieva al recurrente que la tesitura adoptada es en uso de la figura de cantada en el artículo 317 id, con el fin de agotarse en el menor tiempo posible las etapas judiciales y así garantizar los principios de celeridad, eficacia e impulso procesal.

Pues bien, para dilucidar el cuestionamiento vertido por el extremo actor, encuentra que la misma no está ajustada a la normatividad brevemente expuesta, razón por la que, no tiene asidero en esta oportunidad el recurso que pretende infundir, si a cuenta se tiene que de la foliatura se puede verificar el oficio de la cautela dirigida a las entidades bancarias (F.011), la cual, en ningún momento ha sido solicitada por el interesado y esta cargado al expediente desde el 26 de octubre de 2023, además, como se puede verificar del auto que decretó la medida (F.010), se instó a la parte para que ejecutoriada la providencia, coordinará con el despacho la entrega del oficio y/o hacer petición al correo para remisión del mismo, cosa que no ocurrió.

En ese orden, como aún se encuentra pendiente una carga procesal, como es el diligenciamiento de las cautelas, se mantendrá incólume la medida y en su lugar se conminará al profesional del derecho, para que, en lo sucesivo informe de manera oportuna las ligerezas que lleva a cabo, misma que pudo informar o ejecutar desde el mismo requerimiento inicial.

A ello ha de agregarse que, como quiera que con la presentación del recurso se interrumpe los término, el cómputo previsto en el auto#0109 del 6 de febrero de la calenda, empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente que resuelve el presente recurso, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE

1.-*NO REPONER el auto #0109 del 6 de febrero de la calenda, por las razones antes expuestas.*

2.- *REANÚDESE el computo de los términos referidos en el auto en comento.*

3.- *CONMINAR a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo tendientes a la tramitación del oficio de las cautelas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d4d6e21fba55dc28f2055f32c5c9bcaf49c5004e0ec6858002d29d7f76ddd**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0808
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *OSCAR DE JESÚS JARAMILLO AGUIRRE*
DEMANDADOS: *ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA*
RADICADO: *760014003013-2023-00569-00*

Revida la actuación y los escritos que preceden, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, *para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*

SEGUNDO: *Por secretaría realícese la inclusión del contenido de las fotografías de la valla fijada en el predio materia de acción, en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo reglado en los arts. 108, 375-7 del C.G.P.*

TERCERO: *REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la demanda demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso y acredite la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula material de acción. (Artículo 317 numeral 1º ibidem).*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246400bc7647f3c2aae8bbbe772dfb4fbe2c5fb50b86ad633d4aedf6406203a8**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0798
Radicación 76001400301320 23-00594-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Aprehensión
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN DAVID CABRERA POSADA.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 numeral 1 en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso de aprehensión y entrega adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JUAN DAVID CABRERA POSADA, por pago total de la obligación.*

2) *ORDÉNESE el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el VEHÍCULO de placas* ***KLZ-604****, de propiedad de la parte demandada JUAN DAVID CABRERA POSADA.*

3) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7206bed0b7d2592e303aa72724ec0ead03b7ea22d11846d675f07aeded161098**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No.804
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: *LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL*
INSOLVENTE: *JUAN FERNANDO ARANGO PINTO*
RADICACIÓN: *76-001-40-03-013-2023-00621-00*

En atención al escrito que precede, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Por secretaría realícese la inserción del auto que decreta la apertura del presente proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo reglado en art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfef03769a4b83968d48bb677cfe7ca4ee228b96ef73fd3d04105bd83b26298**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 818
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*
DEMANDANTE: *ROSAURA JOVEL RENTERIA*
DEMANDADOS: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA (Q.E.P.D.)*
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: *760014003013-2023-00697-00*

Revida la actuación y los escritos que preceden, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, *para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas a las demandas BEATRIZ XIOMATA GRANJA MONSQUERA y KARENM VIVIANA GRANJA MOSQUERA, debidamente recibidas.*

SEGUNDO: *INCORPORAR a los autos sin consideración alguna las fotografías de la publicación de la valla en el bien objeto de acción, toda vez que existe una indebida identificación del bien en lo que respecta a la transliteración errada del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.*

TERCERO: *REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar en debida forma la publicación de la valla subsanando el defecto anteriormente advertido.*

CUARTO: *REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la demanda demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso, allegue las constancias de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de acción. (Artículo 317 numeral 1º ibidem).*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbcdd71b67ba0fdf3d954e4e176877e1a17274fe7df0eccc300b815cea4c0bc**

Documento generado en 14/03/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 821
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO*
***DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE*
***DEMANDADOS:** FABIAN ANDRES MUÑOZ*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00782-00*

Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

***UNICO: INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1** del **ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:*

> *"ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas" ...*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee201f83ace8094688588a7e6647855566dd99e89232c4afa4fc5c8aac17f642**
Documento generado en 14/03/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3544
PROCESO: *EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA S.A*
DEMANDADOS: *HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR*
RADICACIÓN*: 760014003013-2023-00910*

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la señora HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1) *La suma de $ 32.700.000.oo por concepto de Capital, representado en PAGARÉ anexo a la demanda.*
2) *Por los intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
3) *La suma de $ 19.364.829.oo por concepto de Capital, representado en PAGARÉ No 7410096102 anexo a la demanda.*
4) *Por los intereses moratorios desde el 23 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

Mediante auto No.4714 del 11 diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR se notificó el auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el ***2024-02-21****, mediante comunicación remitida al correo luccopa86@hotmail.com sin que dentro del término de Ley formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.*

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia,

es necesario que el título sea bastante por sí mismo", vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

***El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE**. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba*

hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Trece Civil Municipal de Cali****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.*

SEGUNDO: *Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte ejecutada,* ***HECTOR FABIO FRANCO SALAZAR*** *de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma $7.000.000 como agencias en derecho.*

QUINTO: *Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.*

SEXTO: *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso,* ***ORDENAR*** *su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

SÉPTIMO: *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9cb8e5a388e3929754cda826f01994ad11e78adf078cde8607b5c7662b8fc5**

Documento generado en 14/03/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0799

Radicación 76001400301320240-00015-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

Demandado: BLANCA CECILIA HURTADO MACA.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD., contra BLANCA CECILIA HURTADO MACA, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc72b16908eb0dec1f4062f1e734ee06258c5e8f02a71f0eb307178809e103d**
Documento generado en 14/03/2024 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0811
RAD No 76001400301320240-00098-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.*
Demandado:	*KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA*

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 005 (visible en el Archivo 002 folio 1 del Archivo (03) del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL,*** *las siguientes sumas de dinero:*

- ***A)*** *La suma de* ***$ 40.000.000.oo*** *por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No. 005.*

- ***B)*** *Por los intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, portadora de la T.P. No. 130.719 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f960975368dc14f5951f14fad3c63909068854016def409317afa2c9dadb9a**
Documento generado en 14/03/2024 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0820

RAD No 2024-00104-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: NEFER ELIANA MENA MADRID Y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ARIZA.

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***NEFER ELIANA MENA MADRID Y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ARIZA,*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, visible a folio 8-14 del archivo 001 del expediente digital, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de las señoras* ***NEFER ELIANA MENA MADRID Y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ARIZA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, las*** *siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de* ***$757.683.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de octubre de 2023.*

- *La suma de* ***$757.683.oo*** *por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de noviembre de 2023.*

- *La suma de* ***$194.000.oo*** *por concepto del IVA sobre el CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de octubre de 2023.*

- *La suma de **$194.000.oo** por concepto del IVA sobre el CANON DE ARRENDAMIENTO causado a partir del día 5 del mes de noviembre de 2023.*

- *La suma de **$2.273.049.oo** por concepto de la CLÁUSULA PENAL pactada en el contrato de arrendamiento.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

***TERCERO:** Reconocer personería para actuar a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1cf2632c6fa0c6dad62e66cb0bfe9be9ffea23dd1f3fa7f6c8ef26e89d3b7**
Documento generado en 14/03/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica